



Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

www.juridicas.unam.mx

VI. LOS PRINCIPIOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Los principios constituyen imperativos dirigidos a todos los operadores jurídicos que inciden en sistema penal. Constituyen premisas conceptuales de orden social, jurídico y filosófico que deben considerarse por la autoridad para determinar la solución completa al caso planteado. Generalmente están contemplados en las Constituciones modernas y son desarrollados en las normas secundarias de orden penal.

Cuando se infringe un principio el sistema pierde su carácter de tal porque se acepta un elemento esencial. En cambio, cuando se viola una técnica procesal su implicación impacta solo en el principio o principios a los cuales sirve. La oralidad es una técnica procesal que hace funcionales a los principios de inmediación y contradicción. El hecho de que el Código de Procedimientos Penales de Chihuahua (CPP) contemple numerosas actuaciones escritas, especialmente en la etapa de investigación, ello no implica la afectación del sistema en su esencia. Sin embargo, la vulneración de la inmediación y del contradictorio distorsiona de un modo relevante el sistema de corte acusatorio.

1. El principio acusatorio

Es un postulado que establece que las funciones fundamentales del proceso penal deben realizarse por órganos diversos, desempeñando cada uno funciones específicas de

gran relevancia. De acuerdo con el artículo 21 constitucional, son competencia exclusiva del Ministerio Público y sus auxiliares, la investigación criminal, la persecución penal y la formulación de la acusación. Asimismo le compete emprender acciones eficientes para proteger a víctimas y testigos.

El defensor público o privado tiene facultades para ejercer los derechos y garantías del imputado, con la finalidad de obtener una investigación y un enjuiciamiento racional y equitativo. Por otro lado los tribunales de justicia penal, con su imparcialidad e independencia, les compete el control jurídico de las actuaciones de los intervenientes en el proceso penal y finalmente la decisión jurisdiccional del caso; proporcionando a los sujetos procesales un escenario que asegure la vigencia y el respeto de sus derechos fundamentales.

2. El principio de imparcialidad e independencia del tribunal

Los tribunales deben actuar y decidir con absoluta independencia, sin pretender favorecer o perjudicar a las partes (artículos 16 y 17 del CPP de Chihuahua). El órgano judicial debe gozar de independencia frente a los demás órganos estatales; como también el juez debe ser independiente en relación con los otros miembros del poder judicial. En relación con la imparcialidad, la ley obliga a los jueces a resolver con objetividad los asuntos sometidos a su conocimiento. La imparcialidad de un juez se refleja en su actuación cuando juzga o procede con rectitud. Un juez imparcial es aquel que no tiene ningún interés en el resultado de un caso penal y que no se ve influenciado por ninguna de las partes o de personas ajenas al caso para favorecer a una en perjuicio de la otra. Un juez imparcial también será aquel que toma decisiones sin ningún prejuicio en cuanto al fondo del asunto. La parcialidad de un juez puede reclamarse por los motivos de excusa a que se refiere el artículo 97 del CPP de Chihuahua.

3. El principio contradictorio o adversarial

Proporciona a las partes todas las posibilidades para contradecir, argumentar probatoriamente, los planteamientos de la parte contraria. Es la dialéctica del proceso penal. Este principio suele encontrarse en actuaciones procesales previas a la audiencia de debate y con posterioridad a ellas. Ejemplo de lo anterior lo constituye la obligación del ministerio público y la policía de registrar sus actuaciones en la investigación preliminar, y la obligación de entregar los antecedentes del caso penal investigado al imputado y su defensor; además de permitirles el debate jurídico y probatorio. Este principio tiene implicaciones en el derecho de defensa, de tal manera que mientras más se fortalezca ésta, habrá mayor posibilidad de encontrar la verdad. Sin los registros de investigación preliminar son inadecuados o incompletos, esta infracción al deber de información del ministerio público acepta el principio contradictorio o adversarial; debido a que la defensa técnica no tendrá posibilidad alguna de elaborar un eficiente contra interrogatorio.

4. El principio de inmediación

Impone al tribunal la obligación de decidir de acuerdo a lo observado durante las audiencias donde se han desahogado los medios de prueba de un caso penal; de ahí que este examen comprende un control completo e inmediato de los jueces respecto al desahogo de las pruebas. Con este principio el juez observa por si mismo el desahogo de la prueba y extrae los hechos sin utilizar intermediario alguno (artículo 35 inciso primero del CPP de Chihuahua). Este principio implica que la prueba con la cual se forme la convicción del juez, es aquella que necesariamente se rindió durante la audiencia de debate oral (artículos 259 inciso final, 273 inciso final, 297 inciso segundo y 332 del CPP de Chihuahua).

En consecuencia, los medios de prueba desahogados en una audiencia previa al juicio y las actuaciones aplicadas du-

rante la investigación preliminar no tienen el rango probatorio suficiente para el dictado de la sentencia, excepto; aquellas que tienen la naturaleza de anticipo de pruebas, o bien, las que autorizan a incorporar por lectura o reproducción durante la audiencia de debate del juicio oral (artículo 236 inciso primero del CPP de Chihuahua). Por estos motivos los jueces penales deberán presidir y presenciar el desarrollo de las audiencias y bajo ningún motivo podrán delegar sus funciones como ocurría en el sistema penal de corte inquisitivo.

El anticipo de prueba genera una situación que permite la reproducción de declaraciones anteriores y las lecturas de registros precedentes en apoyo de memoria. Es un mecanismo que permite fijar de antemano la información relevante que un testigo puede proporcionar sobre un hecho, es utilizado en los casos donde el o los testigos están imposibilitados por motivos de fuerza mayor, para asistir a declarar personalmente a la audiencia de debate oral.

5. El principio del debido proceso

Comprende la obligación estatal de proporcionarle a las partes condiciones adecuadas y oportunas, para la resolución del conflicto jurídico penal, a través de un mecanismo jurisdiccional (artículo 20. del CPP de Chihuahua). Los derechos y garantías comprendidos dentro de la exigencia de un debido proceso, son los siguientes: el derecho de defensa. La defensa técnica comprende la asesoría especializada para el imputado, dirigida a favorecer su posición jurídica, desde que se le imputa un hecho punible hasta la ejecución de la sentencia condenatoria. Este derecho es irrenunciable y su violación origina la nulidad absoluta de las actuaciones. La inviolabilidad de la defensa es una prerrogativa esencial que comprende tanto la defensa material como la defensa técnica. La primera es la facultad que asiste al propio imputado para revisar alegaciones que beneficie sus intereses como el derecho a ser oído, a formular sus alegaciones y a intervenir en el proceso por sí o por abogado. En ambos casos,

se requiere que se informe adecuadamente de la imputación penal, que se permita la refutación y contraste de los elementos de cargo, que se asegure la comparecencia de los imputados a los actos relevantes del procedimiento penal, a ser oído y declarar en esas actuaciones (artículos 124, 271, 273 y 274 del CPP de Chihuahua).

La declaración del imputado como mecanismo de defensa exige, en cuanto a la oportunidad. Que al ser aprendido se le debe exigir la declaración inmediatamente o a mas tardar en el plazo de 48 horas, pudiendo declarar durante el procedimiento cuantas veces lo deseé, siempre y cuando la declaración no constituya una medida dilatoria. El ministerio público a cargo debe hacerle saber detalladamente cual es el hecho que se le atribuye, con todas la circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión, en la medida conocidas, incluyendo aquellas que fueran de importancia para su calificación jurídica, las disposiciones legales que resultaran aplicables y los antecedentes que arroje la investigación en su contra (artículo 133 párrafo tercero y cuarto del CPP de Chihuahua).

De este modo se asegura que la declaración del imputado sea libre, abierta e informada, excluyendo cualquier hipótesis de confesión provocada e incluso involuntaria. En consecuencia el derecho a declarar se traduce en la prerrogativa de guardar silencio, para no auto incriminarse, por lo tanto, nadie puede ser obligado a declarar en su contra y de su silencio no puede desprenderse ninguna consecuencia jurídica.

La igualdad procesal. Constituye otro derecho que comprende el debido proceso y se traduce en la igualdad de trato y la prohibición de discriminaciones arbitrarias, procurando garantizar el pleno ejercicio de las facultades y derechos previstos para las partes. A los jueces se prohíbe mantener, directa e indirectamente, comunicación con alguna de las partes o sus defensores sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, salvo con la presencia de todas ellas; de tal forma que, es función esencial de los jueces preservar este principio.

El deber de fundamentación. En el debido proceso los jueces están obligados a fundar y motivar sus decisiones. La simple relación de las pruebas, la mención de los requerimientos, argumentos o pretensiones de las partes o de afirmaciones dogmáticas o fórmulas genéricas o rituales, no reemplaza en caso alguno a la fundamentación ni a la motivación (artículo 18 del CPP de Chihuahua). En este sentido el artículo 39 necesitaba ordenamiento procesal deriva, que no existe motivación cuando se infringen las reglas de la sana crítica con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo. El artículo 20 establece que esa valoración debe observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. En su decisión el tribunal debe explicar, a las partes y a la sociedad las razones de fondo en que se apoya, siendo insuficiente la sola argumentación normal para cumplir el estándar exigido por la ley. La fundamentación y motivación de las decisiones judiciales, constituyen una garantía del derecho a un debido proceso. Así mismo, esta garantía es un aporte de racionalidad en el proceso intelectual de valoración de la prueba, de interpretación jurídica de las normas y de aplicación de las mismas al caso concreto, dejando de lado el arbitrio o la subjetividad.

Ningún sentido tendría la producción de la prueba de descargo o la argumentación propia de los alegatos finales, si en definitiva los jueces nunca expresarán porque han sido ineficaces las alegaciones y objeciones de la defensa, prevaleciendo las de la acusación, o bien si se abstuvieran de valorar las pruebas de descargo.

Por otro lado, el ministerio público debe fundar y motivar sus actuaciones y las resoluciones que dicte (artículos 3, 10, 18 y 230 del CPP de Chihuahua). Por ejemplo, cuando se le hagan peticiones en relación a medidas cautelares personales, en la vinculación del imputado a proceso, en la prorroga del plazo para el cierre de la investigación y en el sobre seguimiento. Así mismo, al ejercer la opción de acusar donde debe de acatar una serie de reglas implican fundamentación y motivación.

6. El principio de publicidad

Generalmente, los actos de la investigación y del procedimiento son públicos, especialmente respecto de las partes, excepto en el caso de reserva o limitación de publicidad autorizada legalmente (artículos 30., 10, 18 y 230 del CPP de Chihuahua). De igual manera las audiencias ante los tribunales penales son públicas, a menos que por motivos fundados y calificados se resuelva lo contrario (artículo 321 del CPP de Chihuahua). Desde la perspectiva ciudadana, el principio de publicidad procesal permite un escrutinio mucho más amplio sobre los jueces, quienes son responsables ante la comunidad del debido ejercicio de sus atribuciones. En algunos casos particulares, la publicidad puede excluirse; por ejemplo, cuando el tribunal dispone a petición de parte y por resolución fundada, medidas para proteger la intimidad, el honor o la seguridad de cualquier persona o para evitar la divulgación de un secreto protegido por la ley (artículo 321 del CPP de Chihuahua).

7. El principio de inocencia

Por primera vez aparee en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, donde se establece, que debe presumirse inocente “a todo hombre hasta que haya sido declarado culpable”. No se trata de ningún beneficio en favor del imputado; al contrario constituye una limitación precisa a la actividad del estado. Por lo tanto comprende un postulado fundamental de todo sistema procesal penal que se inserta en un estado democrático y de derecho; ya que emana de la consideración sobre la dignidad de la persona humana. Las expresiones completas del principio de inocencia más importantes son, el juzgamiento de libertad, de tal manera que deberá respetarse al imputado su condición de sujeto libre, pudiendo cambiar esta posición únicamente a consecuencia de una sentencia condenatoria firme. También el imputado debe ser considerado y tratado como inocente en todas las etapas del

proceso, mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme (artículo 5, párrafo primero del CPP de Chihuahua). Sólo en caso de imputados sustraídos a la acción de la justicia es admisible la publicación de datos indispensables para su aprehensión por orden judicial. Otras de las expresiones de este principio es la interpretación a favor del imputado en caso de duda. Este lineamiento interpretativo es vinculante para el operador jurídico; de ahí que, si existe un conflicto de aplicación de normas sustantivas o procesales deberá optar por la aplicación de la más favorable al imputado.

Otra expresión más del principio de inocencia se traduce en la carga de la prueba que incumbe en materia penal al ministerio público (artículo 108 del CPP de Chihuahua). Le corresponde a esta autoridad acreditar todas las categorías de imputación; en caso contrario, el imputado debe ser absuelto. Cuando éste y su defensor hagan el planteamiento de causales de justificación, exculpación o atenuación les corresponderá justificarlas, a través de elementos de prueba propios o de aquellos que aportó el Ministerio Público. De modo que se declara inadmisible la presunción legal de culpabilidad (artículo 5 inciso tres del CPP de Chihuahua).

La legalidad de la prueba es otra manifestación más del principio de inocencia; por lo que está prohibida la obtención irregular de medios de prueba y su posterior utilización en el procedimiento. A esto se le denomina legalidad de la prueba, como condición para la valoración lícita de la misma, que sería la única forma de vencer la presunción de inocencia. Conforme a este principio los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos y producidos por medios lícitos e incorporados al proceso en forma legal. Por consiguiente, será ineficaz la prueba que se obtenga mediante torturas, amenazas o violación de los derechos fundamentales de las personas (artículos 19 y 331 del CPP de Chihuahua). En consecuencia, al sistema procesal penal no le es indiferente la forma en que se obtienen los elementos de prueba. Puesto que, es la actividad del estado dirigida a esta finalidad la que crea mayores riesgos para el res-

peto de los derechos fundamentales. Es cierto que la indagación de la verdad es uno de los fines del proceso penal, ésta no debe buscarse sin límites.

8. El principio de única persecución

Está inspirado en el postulado de *non bis in idem*, de manera que por certeza jurídica que emana de la cosa juzgada, las personas que sean condenadas, absueltas o cuyo proceso haya sido sobreseído por sentencia ejecutoriada, no podrán ser sometidas a otro proceso penal por los mismos hechos (artículo 14 del CPP de Chihuahua).

9. El principio de celeridad

Establece como derecho un proceso sin dilaciones indebidas, porque los procesos judiciales deben iniciarse y completarse en un plazo razonable. El artículo 18 de la Constitución federal establece: “Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribu-

ya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El

traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciales más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley".

La garantía de un juicio sin dilaciones, está ligada al derecho a la libertad personal, la presunción de inocencia y el derecho de defensa. El artículo 11 del CPP de Chihuahua establece "El tribunal que tenga competencia para conocer de un proceso determinado, la tendrá también para conocer de todos sus incidentes".

Por ello, en el citado ordenamiento procesal se comprenden para la terminación del proceso plazos legales, de cuatro meses si se trata de un delito cuya pena máxima de prisión no excede de dos años y de un año, si la pena del delito excediere de dos años, a partir del momento en que se dicta el auto de vinculación a proceso hasta el dictado de la sentencia.

10. *El principio de proporcionalidad*

Se caracteriza por el hecho de presumir la existencia de una relación adecuada entre uno o varios fines determinados y los medios con que son llevados a cabo. Posibilita un control de

exceso, para proteger a las personas de los abusos o arbitrariedad del poder público.

11. El principio de justicia restaurativa

Este postulado coincide con uno de los fines del proceso penal, que tiene como propósito la resolución del conflicto que surge a consecuencia del delito. Contribuye a restaurar la armonía social entre los protagonistas, en un marco de respeto a los derechos fundamentales de las personas (artículo 23 del CPP de Chihuahua).

12. El principio de eficiencia y eficacia

Está presente en todo sistema acusatorio moderno y se traduce, por una parte, en que los recursos estatales destinados a la persecución penal deben ser administrados de una manera eficiente y eficaz. Del mismo modo, permite racionalizar administrativamente el trabajo de los factores institucionales, aprovechando al máximo sus capacidades y dedicación.

En el aspecto de la percepción penal el Ministerio Público dispone de facultades legales de selectividad, que pretenden descongestionar un sistema penal que sólo es capaz de hacer frente a un acotado porcentaje de delitos ya que, cualquier estado en el mundo que pretenda perseguir todos los hechos criminales que acontecen en la vida social, al poco tiempo estará colapsado. Los recursos serían insuficientes y los órganos estatales se tornarían incapaces de resolver el conflicto con estándares de calidad. Bajo este marco de crisis, la ineficacia genera impunidad y ésta, a su vez, el descrédito de la norma penal como mecanismo de control social. La selección de casos permite que el sistema de persecución penal pública funcione dentro de parámetros de eficiencia y calidad mínimamente razonables.